



**PUNTO DE ACUERDO**

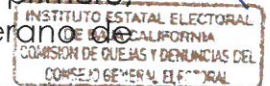
Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracciones I y III, 374, fracción VI, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III, 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/08/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas Instituto</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General. El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley Electoral</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

**ANTECEDENTES:**

**I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja en contra de Gustavo Sánchez Vazquez, en su calidad de Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali y precandidato al mismo cargo bajo la figura de elección consecutiva por el Partido Acción Nacional, del 22 Ayuntamiento de Mexicali y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la presunta promoción personalizada, derivada de la realización y difusión de diversos eventos en los que el servidor público entregó apoyos y beneficios a la ciudadanía, lo que a su juicio, vulnera lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 100 párrafo primero, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de





Baja California; 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 152, párrafos tercero y cuarto, 169, segundo párrafo y 342, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por lo que solicitó el dictado de medidas cautelares.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

De igual modo, se ordenó se ordenó la inspección de los vínculos de internet de la red social Facebook proporcionadas por el quejoso y levantar el acta circunstanciada correspondiente, siendo estos los siguientes:

- <https://www.facebook.com/423171651069510/posts/2058705460849446>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1012852222171812>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011137419009959>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011114499012251>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2198114390247022>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009857252471309>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009671929156508>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2152358551507762>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=939657529758576>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=810956072630594>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331258474192886>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009535682503466>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009467409176960>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009340345856333>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=641606909609425>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008650855925282>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008562109267490>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008394215950946>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





- <https://www.facebook.com/watch/?v=1231579937005361>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=939657529758576>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=810956072630594>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331258474192886>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1001657563291278>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1001619979961703>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/812307632435773/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/700802610317706/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/555162621635861/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/999643020159399>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/999599360163765>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2309186486068293/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/996292903827744>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995486010575100>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995310970592604>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995042030619498>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/423767598368436/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/318915495429652/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/992993664157668>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/549781538764171/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2286172041661361/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/267311647499292/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/356274045229344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/102877747308296/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/833310537007088/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/327050741258427/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/986807668109601>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/330075500963359/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/982483258542042>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/264931811070510/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2012359452151689/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2460343013993010/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/979823398808028>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/244234526512342/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/393133574576892/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/977123789077989>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/977121832411518>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/735232126870391/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/972963202827381>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL



- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/971769632946738>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/696824754046795/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1581161951986632/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/963308467126188>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/963212940469074>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1107617656029392/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/579019242572740/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/569540900226260/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/960920734031628>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/960103070780061>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/959921534131548>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/959909330799435>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/315196209125217/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/772588379763376/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/957747797682255>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/142758643308459/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/955756621214706>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/619770971810027/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/449539445618257/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1965153940263833/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/952427468214288>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/952425128214522>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/220645148882464/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/376044576278039/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2058705460849446>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2032542640132395>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2021926831193976>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1991444944242165>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/19>

X

Asimismo, se ordenó requerir a la red social Facebook a efecto de que informara si el material alojado en las ligas electrónicas que anteceden, fue difundido como publicidad pagada y, en su caso, si dicha publicidad se sigue difundiendo.

**III. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El dos de abril del dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

Handwritten notes and signatures on the right side of the page, including a large signature and the initials 'KND'.

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Facebook Inc.	Apoyo INE <ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe si el material alojado en las ligas electrónicas que se enuncian fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook y, en su caso, si</li> </ul>	02-04-2019	Sin respuesta a la fecha



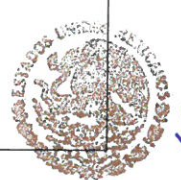
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA  
 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL



		dicha publicidad se sigue difundiendo.		
2	Gustavo Sánchez Vasquez	<p>IEEBC/UTCE/219/2019</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es usted el administrador de las páginas de la red social Facebook cuyas direcciones url son las siguiente: <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/</a> y <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a></li> <li>• En caso contrario, informe si es de su conocimiento el nombre de la persona que administra las páginas referidas en el punto anterior.</li> <li>• Si usted efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad de las publicaciones que aparecen en los siguientes links: ...</li> <li>• En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.</li> <li>• Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico,</li> <li>• En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.</li> <li>• Precise, en su caso, el motivo por el que participa en las publicaciones denunciadas.</li> <li>• Informe si actualmente se encuentra registrado a contender a algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019,</li> <li>• En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.</li> </ul>	03-04-2019	05-04-2019
3	Sindicatura del 22 Ayuntamiento de Mexicali	<p>IEEBC/UTCE/220/2019</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si en los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecinueve, Gustavo Sánchez Vásquez, Presidente Municipal de Mexicali, realizó pago con cargo al erario público por concepto de publicidad a Facebook Inc.</li> <li>• En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.</li> </ul>	03-04-2019	03-04-2019
4	Dirección de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali	<p>IEEBC/UTCE/221/2019</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la persona que administra la página del "22 Ayuntamiento de Mexicali" perteneciente a la red social Facebook cuya dirección url es la siguiente: <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/</a></li> <li>• Nombre de la persona que administra la página de Gustavo Sánchez Vásquez -si es de su conocimiento- perteneciente a la red social Facebook, cuya dirección url es la siguiente: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a>,</li> <li>• Si se efectuó pago y/o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad de las publicaciones alojadas en los siguientes links electrónicos: ...</li> <li>• Los cuales se encuentran ubicados en las direcciones url siguientes: <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/</a> y <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a></li> <li>• En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.</li> <li>• Si la cantidad que pago por concepto de producción</li> </ul>	03-04-2019	05-04-2019.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten initials]*



		y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico, • En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.		
5	Tesorería del 22 Ayuntamiento de Mexicali	IEEBC/UTCE/222/2019 • Si en los meses de enero, febrero, marzo y abril, de dos mil diecinueve, Gustavo Sánchez Vásquez, Presidente Municipal de Mexicali, realizó pago con cargo al erario público por concepto de publicidad a Facebook Inc. • En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.	03-04-2019	05-04-2019

**IV. SOLICITUD DEL PARTIDO DEL TRABAJO.** El tres de abril de dos mil diecinueve el representante suplente del Partido del Trabajo, presentó escrito a efecto de exponer lo siguiente:

"[...]"

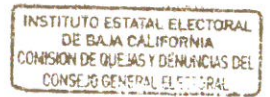
- Que tal y como le consta a esa Unidad el día 28 de marzo a las 12:00 horas, se inició con la diligencias de inspección ordenada.
- Que a las 13:30 horas se llevó a cabo una pausa a efecto que los servidores públicos que se encontraban desarrollándolas pudiesen salir de las instalaciones de ese Instituto para disponer de sus alimentos.
- Que siendo las 15:30 horas, del mismo día 28 de marzo de 2019, se reanudó la diligencia de inspección
- Que una vez reiniciada dicha actividad, ya no fue posible acceder en su totalidad a las ligas de internet de la página de Facebook del 22 AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, ofrecidas como prueba tal y como consta en las capturas de pantalla correspondientes en el acta circunstanciada levantada para tal efecto.
- Que desde el día 30 de marzo al día de hoy 3 de abril de 2019, se ha reactivado la página de Facebook 22 Ayuntamiento de Mexicali" y por tanto, ya es posible acceder de nueva cuenta a la página de internet de Facebook del "22 ayuntamiento de Mexicali", donde se pueden apreciar todos y cada uno los mensajes, imágenes y videos señalados en el escrito de denuncia que sustentan las infracciones a la normatividad realizadas en su momento.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que la narración de los hechos se realiza de forma clara, me permito solicitar respetuosamente se realicen las diligencias y actividades necesarias y pertinentes a efecto inspeccionar en su totalidad las ligas de internet sometidas a su conocimiento en el escrito de denuncia y se de fe pública de su contenido; en virtud que éstos tienen una evidente relación con las pruebas ofrecidas, y que en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una evidente transgresión a la normatividad electoral, por lo que SOLICITAMOS EJERZA LA FUNCIÓN INVESTIGADORA por los medios legales pertinentes, de todos aquellos hechos relacionados con la denuncia.

De igual forma, solicito que en dicha diligencia se hagan constar las consecuentes publicaciones que hayan realizado los denunciados y en especial el 22 Ayuntamiento de Mexicali en su página de Facebook "1122 Ayuntamiento de Mexicali", posteriores al 26 de marzo de 2019; toda vez que se puede advertir que la conducta denunciada se ha estado realizando sistemática y

5

RSK





posteriormente a la fecha en que se presentó la denuncia y que, por tanto, imposibles de exhibir en ese momento.  
 [...]”

**V. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.** El mismo día se dictó acuerdo por el que se ordenó la inspección de los vínculos de internet de la red social Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mismos que no fueron localizados en la inspección del veintiocho de marzo del año en curso, y levantar el acta circunstanciada correspondiente, siendo estos los siguientes:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=939657529758576>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=810956072630594>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331258474192886>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009535682503466>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009467409176960>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009340345856333>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=641606909609425>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008650855925282>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008562109267490>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008394215950946>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1231579937005361>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=939657529758576>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=810956072630594>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331258474192886>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1001657563291278>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1001619979961703>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/812307632435773/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/700802610317706/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/555162621635861/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/999643020159399>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/999599360163765>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2309186486068293/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/996292903827744>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995486010575100>



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA  
 COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL



- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995310970592604>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995042030619498>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/423767598368436/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/318915495429652/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/992993664157668>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/549781538764171/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2286172041661361/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/267311647499292/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/356274045229344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1028777747308296/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/833310537007088/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/327050741258427/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/986807668109601>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/330075500963359/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/982483258542042>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/264931811070510/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2012359452151689/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2460343013993010/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/979823398808028>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/244234526512342/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/393133574576892/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/977123789077989>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/977121832411518>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/735232126870391/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/972963202827381>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/971769632946738>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/696824754046795/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1581161951986632/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/963308467126188>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/963212940469074>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1107617656029392/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/579019242572740/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/569540900226260/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/960920734031628>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/960103070780061>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/959921534131548>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/959909330799435>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/315196209125217/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/772588379763376/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/957747797682255>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/142758643308459/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/955756621214706>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/619770971810027/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/449539445618257/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1965153940263833/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/952427468214288>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/952425128214522>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/220645148882464/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/376044576278039/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/19>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*





**VI. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El cinco de abril del dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Gustavo Sánchez Vasquez	<p>IEEBC/UTCE/265/2019</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si es usted el administrador de la página de la red social Facebook cuya dirección url son las siguiente: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a></li> <li>• En caso contrario, informe si es de su conocimiento el nombre de la persona que administra la página referida en el punto anterior.</li> <li>• Si usted efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad de las publicaciones que aparecen en los siguientes links: ... Las cuales se encuentran ubicados en la dirección url siguiente: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a></li> <li>• En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.</li> <li>• Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico,</li> <li>• En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.</li> <li>• Precise, en su caso, el motivo por el que participa en las publicaciones denunciadas.</li> </ul>	05-04-2019	06-04-2019
2	Dirección de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali	<p>IEEBC/UTCE/266/2019</p> <p>a) Nombre de la persona que administra la página de Gustavo Sánchez Vásquez -si es de su conocimiento- perteneciente a la red social Facebook, cuya dirección url es la siguiente: <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a>,</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento identificado con el inciso a), sírvase a señalar si se efectuó pago y/o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad de las publicaciones alojadas en los siguientes links electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2058705460849446">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2058705460849446</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2032542640132395">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2032542640132395</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2021926831193976">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2021926831193976</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425</a></li> </ul>	05-04-2019	06-04-2019

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1991444944242165">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1991444944242165</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/19">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/19</a></li> </ul> <p>Los cuales se encuentran ubicados en las direcciones url siguientes: y <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>c) En caso afirmativo, favor de proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido.</li> <li>d) Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico,</li> <li>e) En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho.</li> </ul>		
--	--	---	--	--

**VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El siete de abril del dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso emitió acuerdo con la finalidad de atraer la contestación otorgada por el Director de Comunicación Social del 22 Ayuntamiento de Mexicali dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2019, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, asimismo, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**VIII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/280/2019, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El diez de abril de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido del Trabajo, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/08/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Karla Pastrana Sánchez, Secretaria Técnica; la Consejera Electoral, C. Graciela Amezola Canseco, a su vez asistieron los CC. Víctor Francisco Ibarra Peralta, Joel Abraham Blas Ramos, Francisco Javier Tenorio Andújar y Salvador Guzmán Murillo, representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y de Baja California, respectivamente.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
 DE BAJA CALIFORNIA  
 COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
 CONSEJO GENERAL ELECTORAL



Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo por mayoría de votos; con los votos a favor de las Vocales Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y Olga Viridiana Maciel Sánchez y el voto en contra del Presidente Daniel García García.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 372, fracción I, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de denuncia de una posible infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 párrafo primero, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 152, párrafos tercero y cuarto, 169, segundo párrafo y 342, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, atribuible a Gustavo Sánchez Vazquez en su calidad de Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en el marco del Proceso Electoral Local actualmente en curso.

Lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL** y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Como se expuso en los antecedentes, el partido quejoso señala que, derivado de la realización y difusión de reuniones y actos públicos en los que Gustavo Sánchez Vazquez, en su calidad de Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, y quien a su vez es posee la figura de precandidato al mismo cargo bajo la figura de elección



consecutiva por el Partido Acción Nacional, otorga apoyos a la comunidad de esta ciudad, se incurre en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en contravención a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal; 100 párrafo primero, séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 152, párrafos tercero y cuarto, 169, segundo párrafo y 342, fracciones II, III, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA.** A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

**OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

**1. INSPECCIÓN.-** Solicita que se certifique el contenido de la red social Facebook denominada "22 Ayuntamiento de Mexicali", a bien de hacer constar la existencia y contenido de los enlaces de internet, mencionados en el antecedente II del presente punto de acuerdo.

Como resultado de las dos inspecciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de cada uno de los enlaces de internet denunciados, se elaboraron las actas circunstanciadas identificadas con las claves IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, denominadas: ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN A LA PÁGINAS DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO NÚMERO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE 2019 DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/08/2019 y ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN A LA PÁGINAS DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO NÚMERO SEGUNDO DEL ACUERDO DE FECHA TRES DE ABRIL DE 2019 DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/08/2019, mismas que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertaran.

**2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

1. Acta circunstanciada del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet proporcionados por el quejoso.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





2. Copia certificada del escrito de fecha nueve de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual informó que Gustavo Sánchez Vásquez, actualmente cuenta con registro como precandidato a la Alcaldía de Mexicali, Baja California, que no tenía conocimiento de los vídeos objeto de la denuncia.

3. Copia certificada del oficio número CPPyF/141/2019 del doce de marzo de dos mil diecinueve, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual informó que al realizar una búsqueda en el Sistema Nacional de Registro (SNR), se encontró que Gustavo Sánchez Vásquez tiene datos coincidentes como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, registrado por el Partido Acción Nacional.

4. Oficio número SM/2018/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Blanca Irene Villaseñor Pimienta, Síndica Procuradora del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informó que de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 8, del Reglamento Interno de Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, ésta no tiene dentro de su ámbito de competencia el que obre dentro de sus archivos la información solicitada por la Unidad de lo Contencioso, así también informó que la autoridad competente para otorgar la información es la Tesorería Municipal.

5. Documento de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Facebook Inc., en el cual señala que el requerimiento de información está dirigido a la "Compañía Facebook", persona moral que no existe y que para usuarios y residentes en México el servicio de Facebook es operado y controlado por Facebook Inc.

6. Acta circunstanciada del cuatro de abril de dos mil diecinueve identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet proporcionados por el quejoso en su escrito de fecha tres de abril de dos mil diecinueve.

7. Oficio número TES/JUR/2153/2019, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Saúl Martínez Carrillo, Tesorero Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que de la búsqueda realizada a las bases de datos de los sistemas de egresos de la Tesorería Municipal, en base a la información solicitada, no se realizaron pagos registrados a nombre de la empresa Facebook Inc., en los meses de enero, febrero marzo y abril de dos mil diecinueve.

8. Escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de Presidente del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que fue imposible visualizar el contenido de los enlaces que se indican en el requerimiento de información y que en consecuencia, no se



encuentra en aptitud para responder los posteriores cuestionamientos, así también, informa que actualmente no se encuentra registrado como candidato ante el Instituto Estatal Electoral.

9. Escrito de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Alfredo Vega Valencia, en su calidad de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que fue imposible visualizar el contenido de los enlaces que se indican en el requerimiento de información y que en consecuencia, no se encuentra en aptitud para responder los posteriores cuestionamientos.

10. Escrito de fecha seis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Gustavo Sánchez Vásquez, en su calidad de Presidente del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que si es el administrador de la página de dirección url <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>, así como que no se realizó pago ni efectuó contrato para prestación de servicios para la producción y/o publicidad de las publicaciones que aparecen en los links denunciados y que el motivo por el cual aparece en las publicaciones denunciadas es en atención a rendir cuentas a la sociedad y en observancia al derecho a la información de los ciudadanos.

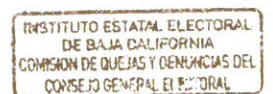
11. Escrito de fecha seis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Alfredo Vega Valencia, en su calidad de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que desconoce el nombre de la persona que administra la página de dirección url <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/>.

12. Copia certificada del documento de fecha seis de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Alfredo Vega Valencia, en su calidad de Director de Comunicación Social del XXII Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informa que él es quien administra la página del 22 Ayuntamiento de Mexicali, de dirección url <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/>, en su calidad de Director de Comunicación Social y que no se hizo así como que no se realizó pago ni efectuó contrato para prestación de servicios para la producción y/o publicidad de las publicaciones denunciadas.

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:



*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large 'X' and 'KMS']*



1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

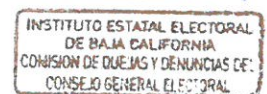
- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se





busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

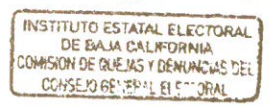
La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se





hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

## QUINTO. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

### MARCO JURIDICO

#### Promoción Personalizada

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el mismo tenor, el párrafo octavo del citado precepto constitucional establece que la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de





comunicación social, por parte de los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con la violación a las disposiciones constitucionales indicadas, el artículo 342, fracciones II, III, IV, y V de la Ley Electoral, previene que las autoridades y servidores públicos, pueden ser sancionados por la difusión, por cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales; así como por la difusión de propaganda personalizada durante los procesos electorales.

Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de un servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de





funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales, ya sean descritos por el denunciante o derivados del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL



## Redes Sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como medio para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook o YouTube—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, así como en la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

No obstante lo anterior, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 determinó que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin





de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirme o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que, según el referido criterio de la Sala Superior, la autoridad competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

### **ESTUDIO SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

El Partido del Trabajo, solicitó medidas cautelares consistentes en:

- 1) El inmediato retiro de toda propaganda personalizada que en el supuesto carácter de comunicación institucional difunde en cualquier medio de comunicación el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California por ser actos contraventores a la normativa electoral tal y como se demostrado a esta autoridad, desde el mes de septiembre de dos mil ocho en que inició el proceso electoral.
- 2) El cese inmediato de la utilización de las siguientes imágenes, frases, mensajes, sea letreros, banderas, documentos, promocionales y demás.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten initials]*







- 3) El retiro inmediato de cualquier publicidad que enaltece la imagen del presidente municipal de Mexicali ya sea mediante tomas fotográficas de su persona o mensajes que no estén permitidos por la normatividad atinente y que implique la posible utilización de recursos públicos en beneficio de su candidatura o apoyo al partido acción nacional y sus candidatos los diferentes cargos de elección popular que está en juego en el presente proceso electoral local 2018-2019.
- 4) El retiro inmediato de los mensajes, símbolos, logotipos, frases, slogan –materia de la denuncia- de los vehículos oficiales con los que cuenta el Municipio de Mexicali para sus traslados, actividades y armado de eventos en reuniones masivas.
- 5) El deposito inmediato a resguardo de este Instituto Estatal Electoral de todo letrero de anuncio de entrega de apoyos sociales, banderas, documentos, promocionales, displays, spots televisivos o de radio y demás en donde aparezca las imágenes, frases y lemas denunciados en sus eventos públicos de entrega de apoyo sociales, a bien de que se asegure que, en tanto se resuelve el fondo del asunto estos no sean indebidamente y subrepticamente usados en franca violación a la Ley.
- 6) El retiro inmediato bajo cualquier modalidad de comunicación social ya sea visual o auditivamente de los promocionales de referencia en anuncios espectaculares, cine, lonas, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda entre otros.
- 7) Se decreta la imposibilidad o dicten las medidas necesarias a efecto de impedir al precandidato del PAN a acudir a actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales. Ello de conformidad con lo señalado en Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, municipio y diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones así como los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje a favor, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California en fecha 14 de marzo de 2019." O en su caso de observarse la conducta prohibida en dichos lineamientos, se le sancione conforme a derecho.





8) Se decreta la imposibilidad o dicten las medidas necesarias a efecto que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones generales que regulan a las y los Presidentes Municipales que busquen la reelección inmediata, durante las etapas de precampaña y de intercampañas en el proceso electoral ordinario de 2018-2019, establecidas en el inciso f) considerando X de los Lineamientos de Registro de Candidaturas ya señalado – que no es otra cosa que la transcripción del artículo 9 ter de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California- y que son:

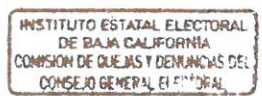
- I. No podrán utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de alguna candidatura.
- II. No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.
- III. No podrán estar presentes en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales.
- IV. No podrán condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.
- V. No podrán promocionar o publicitar las acciones de gobierno realizadas en el periodo que comprende desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral.
- VI. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables de la materia.

### Calidad jurídica del denunciado.

Debe iniciarse precisando que es un hecho público y notorio que actualmente Gustavo Sánchez Vásquez es Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali, lo que es relevante en tanto que, está obligado a cumplir puntualmente con el orden jurídico constitucional y legal, particularmente con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en los que se establece la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia electoral, así como la obligación de que la propaganda que se difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siendo que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

En primer lugar, y por cuanto hace a las medidas cautelares formuladas por el quejoso, en términos de lo precisado en los numerales **1) y 3)**, consistentes en el inmediato retiro de toda propaganda personalizada que en el supuesto carácter de comunicación institucional difunde en cualquier medio de





comunicación el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California así como en ordenar el retiro de cualquier publicidad que enaltece la imagen del presidente municipal de Mexicali que implique la posible utilización de recursos públicos en beneficio de su candidatura o apoyo al Partido Acción Nacional y sus candidatos a los diferentes cargos de elección popular en el presente proceso electoral local 2018-2019, se considera que, son **IMPROCEDENTES** el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

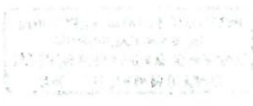
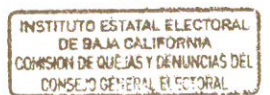
De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el promovente alega, en síntesis, la supuesta promoción personalizada del C. Gustavo Sánchez Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal del 22 Ayuntamiento de Mexicali.

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó las certificaciones de las páginas de Internet señaladas en la denuncia, las cuales quedaron registradas con números de Actas IEEBC/SE/OE/AC14/28-03-2019 y IEEBC/SE/OE/AC18/04-04-2019, en dichas diligencias se corrobora la existencia de 25 (veinticinco) publicaciones denunciadas en las páginas de Facebook, del Presidente Municipal de la ciudad de Mexicali, Gustavo Sánchez Vázquez, así como de la Red Social Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, mismas certificaciones que tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 311, fracción I, 312 fracción II y 323, de la Ley Electoral de Baja California, en relación con el artículo 28 numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**I.- Publicación de la propaganda denunciada constatada en las Redes Sociales de Facebook correspondiente al Presidente Municipal de la ciudad de Mexicali, Gustavo Sánchez Vázquez, así como de la Red Social Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali.**

En esta tesitura, tenemos que el material que fue controvertido mediante el presente procedimiento, por el Partido del Trabajo, es el relativo a la realización y difusión de diversas publicaciones alojadas en páginas de la red social Facebook correspondiente al Presidente Municipal de la ciudad de Mexicali, Gustavo Sánchez Vázquez así como de la Red Social Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, a través de las cuales, a decir del denunciante, se realiza una indebida promoción personalizada por parte del servidor público.

En ese tenor, se analizarán las publicaciones a la luz del marco normativo indicado en el apartado anterior, particularmente a partir de los requisitos establecidos por la Sala Superior para la configuración de propaganda.





personalizada; lo anterior, en todos los casos, **desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia que en su oportunidad será objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.**

**Valoración de las publicaciones denunciadas:**

En ese tenor por cuanto hace a las publicaciones constatadas y contenidas en las Redes Sociales Facebook del Presidente Municipal de la ciudad de Mexicali, Gustavo Sánchez Vásquez y del 22 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente, en los siguientes links:

Red Social Facebook Gustavo Sánchez Vásquez	Red Social Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/423171651069510/posts/2058705460849446">https://www.facebook.com/423171651069510/posts/2058705460849446</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=2198114390247022">https://www.facebook.com/watch/?v=2198114390247022</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600">https://www.facebook.com/watch/?v=650075072094600</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=2152358551507762">https://www.facebook.com/watch/?v=2152358551507762</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960">https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002">https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855">https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960">https://www.facebook.com/watch/?v=2398052533561960</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002">https://www.facebook.com/watch/?v=1131144413732002</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2058705460849446">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2058705460849446</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2037681769618482</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2032542640132395">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2032542640132395</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2021926831193976">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/2021926831193976</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1998915676828425</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1991444944242165">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1991444944242165</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974">https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/1988273521225974</a></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1012852222171812">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1012852222171812</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011137419009959">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011137419009959</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011114499012251">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1011114499012251</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010866852370349</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1010773255713042</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009857252471309">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009857252471309</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009671929156508">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009671929156508</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586">https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586</a></li> </ul>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

Al respecto, de forma preliminar se concluye que por cuanto hace a las publicaciones que se hicieron constar por la autoridad administrativa, en la página de Gustavo Sánchez Vazquez, Presidente Municipal de Mexicali y del 22 Ayuntamiento de Mexicali, no constituyen promoción personalizada a su





favor, dado que, en momento alguno se ostenta con ese carácter, esto es, no se aprecia el cargo que ejerce, ni que haga referencia a logros que ha tenido con motivo de su gestión como Presidente Municipal, así como tampoco realiza llamamiento al voto.

Así, contrario a lo que refiere el quejoso, bajo la apariencia del buen derecho, en las publicaciones denunciadas no se sobreexpone el nombre, voz o imagen de Gustavo Sánchez Vásquez, no obstante que en algunas de ellas sea él quien emite el mensaje de las mismas, porque se limita a realizar manifestaciones que se encuentran al amparo de la libertad de expresión, sin que dicha circunstancia, por sí misma, constituya un posicionamiento de dicho servidor público, quién además al dar contestación al requerimiento que le fue formulado, refirió no haber efectuado pago para su difusión y que el motivo de las mismas es rendir cuentas a la sociedad y en observancia al derecho de información de los ciudadanos.

En este sentido, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, no se advierte algún elemento que lleve a esta autoridad a concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que su finalidad es la de enaltecer la figura o imagen del servidor público denunciado, sino la de informar sobre el quehacer diario y el propio de su encargo, así como temas de interés general.

En efecto, si tomamos los parámetros establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la precitada jurisprudencia 12/2015, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, se obtiene lo siguiente:

**a) Elemento personal.** Dado lo establecido en el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

En el caso, dicho elemento si se colma al contener el nombre de Gustavo Sánchez Vásquez.

**b) Elemento objetivo.** Dicho elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Al respecto, se considera que dicho elemento no se colma, ya que, desde una óptica preliminar, el contenido de las publicaciones, como ya se dijo, versa sobre mensajes emitidos en el ejercicio de la libertad de expresión.





respecto a temas de interés general, tales como el quehacer diario, el clima, deportes, sin que se adviertan, de manera evidente, elementos que enaltezcan la figura del servidor público que aparece en las publicaciones o pongan de relieve atributos personales o logros de su gestión, carrera o trayectoria.

Bajo estas consideraciones y desde una perspectiva cautelar, se estima que la aparición de Gustavo Sánchez Vásquez, en las publicaciones cuestionadas, que fueron corroboradas por la autoridad administrativa, no resulta desproporcionada ni excesiva de modo que actualice promoción personalizada, ya que se limita a transmitir mensajes sin incluir el elemento personal.

**c) Elemento temporal.** Resulta notoriamente evidente que desde el pasado 09 de septiembre de 2018 a la fecha se encuentra desarrollándose el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el marco de la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, cuya organización corresponde a esta autoridad electoral local, por lo que se considera que este elemento si se colma.

En suma, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar realizado al contenido de las publicaciones denunciadas, no se advierte que contenga elementos objetivos y explícitos que generen la presunción de la intención de promocionar la figura de Gustavo Sánchez Vásquez, como Presidente Municipal de Mexicali, pues únicamente se hacen manifestaciones en torno a temas de interés público.

En ese tenor, resulta improcedente las medidas cautelares solicitadas en términos de lo expuesto en el numeral **3)** por el quejoso porque, además de que el material denunciado está alojado en una cuenta de redes sociales y, por ende, goza de un ámbito reforzado de libertad de expresión, el análisis a su contenido no arroja elementos suficientes para estimar que se está en presencia de promoción personalizada, ya que de su contenido no se desprenden elementos que enaltezcan la figura del servidor público que aparece en las publicaciones o pongan de relieve atributos personales o logros de su gestión, carrera o trayectoria, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, del material bajo análisis, no se advierte una evidente ilegalidad o que con su difusión, se ponga en riesgo algún principio rector del proceso electoral.

Por otra parte, por cuanto hace a las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, correspondientes a los siguientes links:





- <https://www.facebook.com/watch/?v=939657529758576>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=810956072630594>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1089977044517855>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331258474192886>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009535682503466>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009467409176960>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1009340345856333>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=641606909609425>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008650855925282>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008562109267490>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1008394215950946>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1231579937005361>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=939657529758576>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1007587816031586>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1006935316096836>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=810956072630594>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005818069541894>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1005756909548010>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=331258474192886>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003711393085895>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1003440623112972>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002688986521469>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=2351761371711017>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002671646523203>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002669223190112>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1002604676529900>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1001657563291278>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/1001619979961703>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/812307632435773/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/700802610317706/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/555162621635861/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/999643020159399>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/999599360163765>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2309186486068293/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/996292903827744>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995486010575100>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995310970592604>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/995042030619498>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/423767598368436/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/318915495429652/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/992993664157668>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/549781538764171/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2286172041661361/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/267311647499292/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/356274045229344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/102877747308296/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/833310537007088/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/327050741258427/?t=0>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*





- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/986807668109601>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/420831828724344/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/330075500963359/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/982483258542042>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/264931811070510/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2012359452151689/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/2460343013993010/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/979823398808028>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/244234526512342/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/393133574576892/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/977123789077989>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/977121832411518>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/976190255838009>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/735232126870391/?t=1>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/972963202827381>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/971769632946738>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/696824754046795/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1581161951986632/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/963308467126188>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/963212940469074>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/494758711052045/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1107617656029392/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/579019242572740/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/569540900226260/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/960920734031628>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/960103070780061>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/959921534131548>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/959909330799435>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/315196209125217/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/772588379763376/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/957747797682255>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/142758643308459/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/955756621214706>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/619770971810027/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/449539445618257/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/1965153940263833/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/952427468214288>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/posts/952425128214522>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/220645148882464/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/376044576278039/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- <https://www.facebook.com/22AyuntamientoMexicali/videos/419078288632578/?t=0>
- <https://www.facebook.com/gustavosanchezbc/posts/19>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

De las inspecciones realizadas por la autoridad instructora, se desprende que la **página de facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, ya no se encuentra activa.**

En ese tenor, para estar en posibilidad de declarar, en su caso, procedente el dictado de la medida cautelar respecto del material denunciado, sería necesario haber corroborado previamente que efectivamente los



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL



publicaciones siguen apareciendo en los enlaces electrónicos que fueron referidos en el escrito de queja.

Así las cosas, en razón de que, como se ha precisado, las publicaciones ubicadas en los hipervínculos de la red social Facebook del 22 Ayuntamiento de Mexicali, en los que aparecía la imagen del servidor público, no fueron localizados en su totalidad en la investigación preliminar, por lo que resulta inconcuso que no existe materia para el dictado de las medidas cautelares solicitadas respecto de dichos enlaces de internet, que como ya se precisó, no pudieron observarse, por lo que se concluye que se está frente a un hecho consumado de manera irreparable.

En este sentido, se considera que no es jurídicamente factible que esta autoridad otorgue las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que al día de hoy ya no se encuentra publicado el material denunciado; es decir, se está en presencia de actos consumados, por lo que esta Comisión considera improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, numeral 4 y 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**II.- Solicitud de ordenar el cese, retiro y difusión de toda propaganda que difunda el ayuntamiento con promoción personalizada.**

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido del Trabajo, en términos de lo expuesto en los numerales **2), 4), 5), 6), 7) y 8)** consistente en ordenar a Gustavo Sánchez Vásquez y al 22 Ayuntamiento de Mexicali, el cese de la utilización de las imágenes y frases: "Mexicali 22 Ayuntamiento Juntos, claro que podemos", "Juntos lo estamos logrando" y "Mexicali ¡ya tomó rumbo!", el retiro de los mensajes, símbolos, logotipos, frases, slogan de los vehículos oficiales con los que cuenta el Municipio de Mexicali para sus traslados, actividades y armado de eventos en reuniones masivas, el depósito inmediato a resguardo de este Instituto de todo letrero de anuncio de entrega de apoyos sociales, banderas, documentos, promocionales, displays, spot televisivos o de radio y demás en donde aparezca las imágenes, frases y lemas denunciados en sus eventos públicos de entrega de apoyo sociales, el retiro inmediato bajo cualquier modalidad de comunicación social ya sea visual o auditivamente de los promocionales de referencia en anuncios espectaculares, cine, lonas, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda entre otros, se dicten las medidas necesarias a efecto de impedir al precandidato del PAN a acudir a actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales, se dicten las medidas necesarias a efecto que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones generales que



regulan a las y los Presidentes Municipales que busquen la reelección inmediata, durante las etapas de precampaña y de intercampañas en el proceso electoral ordinario de 2018-2019, establecidas en el inciso f) considerando X de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se considera que, es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares en atención a lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que el quejoso se duele de la utilización de imágenes, frases, logos, mensajes, símbolos, letreros, banderas, documentos, promocionales y otros utilizados en diverso actos públicos ocurridos durante los meses de **enero, febrero y hasta los 22 días de marzo del año en curso**, con lo que, a su juicio, se actualiza la promoción personalizada del citado servidor público.

Por lo anterior, se considera, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que no es jurídicamente factible otorgar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no es susceptible de analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen, dado que de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad electoral se desprende que la página de Facebook del 22 Ayuntamiento ya no está activa y las publicaciones ya no están alojadas en la misma, así como que por cuanto hace a las publicaciones encontradas en las pagina de Facebook del Servidor Público, se determinó preliminarmente que las mismas no constituyen propaganda personalizada, por lo que esta autoridad debe determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada al tratarse de actos consumados e irreparables.

Aunado a lo anterior, y particularmente en los numerales 7) y 8), consistentes en que se dicten las medidas necesarias a efecto de impedir al precandidato del PAN a acudir a actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales, asimismo se dicten las medidas necesarias a efecto que se cumplan con todas y cada una de las disposiciones generales que regulan a las y los Presidentes Municipales que busquen la reelección inmediata, durante las etapas de precampaña y de intercampañas en el proceso electoral ordinario de 2018-2019, establecidas en el inciso f) considerando X de los Lineamientos, se advierte que se parte de la base de una probable realización de algún otro acto público en que se pueda difundir propaganda personalizada con las características señaladas por el denunciante, es decir, **se trata de hechos futuros de realización incierta**.



respecto de los cuales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, es notoriamente improcedente el dictado de medidas cautelares.

Es así, ya que se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral. Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización, como por ejemplo:

- a) Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- b) Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- c) Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, que establece que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, situación que en el presente asunto no se colma.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o





indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido del Trabajo.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA**, en la que determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, está fuera de las atribuciones de la Comisión de Quejas otorgar las medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso en los numerales **1), 2), 4), 5), 6), 7) y 8)**, sobre hechos consumados o sobre hechos futuros de realización incierta, por lo que se considera improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido del Trabajo.

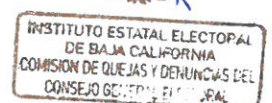
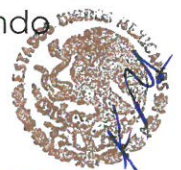
**Cabe señalar que los razonamientos expuestos, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, ya que esto será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.**

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.





**SEGUNDO.** Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, en términos de Ley.

**CUARTO.** En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

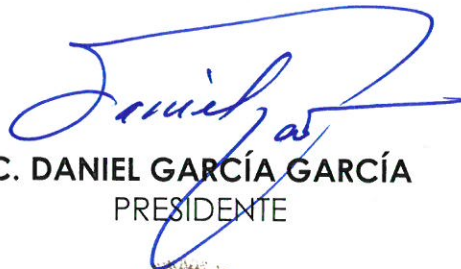
**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE  
"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



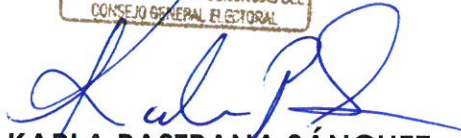
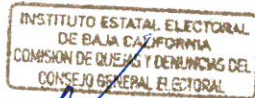
C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ  
VOCAL



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA  
PRESIDENTE



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA  
VOCAL



C. KARLA PASTRAMA SÁNCHEZ  
SECRETARIA TÉCNICA